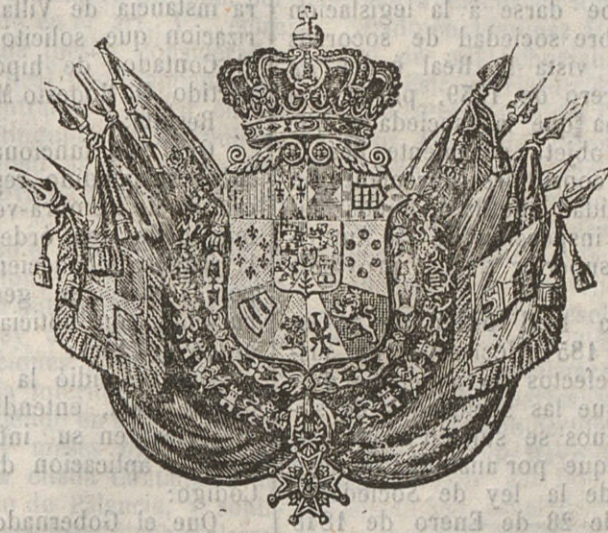


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Usando de la facultad consignada en el art. 20 del pliego de condiciones del actual servicio provisional para la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico, S. M. ha tenido á bien prorogar por cuatro meses el plazo de doce primeramente señalado para su duracion, y disponer que las expediciones salgan de Cádiz y de la Habana en los mismos dias y con periodos iguales á los en que vienen verificándolo durante todo el corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1861.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Ultramar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que V. E. ha remitido á este Ministerio con carta núm. 67 de 27 de Febrero último, relativo á las alteraciones introducidas por el actual Administrador general de Aduanas de esas islas en los avalúos de los géneros de algodón para el adeudo de

los derechos de importacion en ellas, y á las reclamaciones que por este motivo han hecho diferentes casas mercantiles de esa capital.

Y enterada S. M.: Vistos los avalúos que para los géneros aludidos establece el arancel vigente y el contenido de las advertencias 1.ª y 19 que obran al final del que se reimprimió en Manila en 1857:

Vista la Real orden de 29 de Setiembre de 1855, por la cual, entre otros particulares, se dispuso que mientras lo contrario no se determinase rigieran en las nuevas Aduanas de Iloilo, Zamboanga y Sual (y por consiguiente tambien en la de Manila) el arancel expresado, y además las instrucciones y reglamentos consultados á S. M. y aprobados con algunas modificaciones por esa Superintendencia en su decreto de 27 de Marzo anterior:

Visto lo que establecen los artículos 51 y 188 de la instruccion y el 72 del reglamento, aprobados interinamente, y á los cuales se refiere S. M. en la soberana disposicion enunciada:

Vistos los informes emitidos en el expediente por la Administracion general del ramo, empleados periciales dependientes de la misma, Fiscal, Asesor y Junta consultiva de Hacienda:

Considerando que aun en el supuesto de darse la mayor latitud posible, contra las reglas de una buena interpretacion restrictiva por punto general en materias fiscales, á la inteligencia de las advertencias 1.ª y 19 del arancel reimpresso en 1857, no cabe dentro de los términos de la razon y del buen sentido administrativo considerar como artículos no expresados en el arancel, ó de avalúos no determinados en el mismo, aquellos que solo se diferencian en los anchos ú otras condiciones accidentales de los de la misma especie mencionados en las tarifas:

Considerando que de atribuirse otra inteligencia que la expresada á las advertencias susodichas, se incurre en el absurdo de hacer figurar legalmente en el arancel avalúos más altos para los géneros de las especies inferiores, ó de dimensiones más pequeñas que los que pueden presentarse, se han presentado en efec-

to al despacho y han sido avaluados por los Vistas sobre la base de los precios por lo general más bajos y siempre decrecientes del mercado:

Considerando que todavia, interpretadas rectamente y de la manera dicha las advertencias del arancel de 1857, no quedaba excluida la intervencion de los Vistas en los avalúos de los géneros indicados para aumentarlo ó disminuirlos en proporcion á las diferentes condiciones de estos, tomando por base ó punto de partida los tipos contenidos en el arancel:

Considerando que si la práctica introducida en la aduana de Manila de sujetar al avaluo de los Vistas cuantos artículos se diferenciasen en algo de los expresados en las tarifas, merece ser calificada de contraria al espíritu de estas y á las reglas de una racional interpretacion, la misma práctica ha sido ilegal y abusiva después del cumplimiento en esas islas de la Real orden de 29 de Setiembre de 1855, que previno la observancia de la instruccion y reglamento de la renta consultados en 1849, los cuales someten al avaluo de los Vistas solo los objetos de nueva invencion y los no expresados en el arancel, y los cuales, en caso de duda, como disposiciones posteriores á este, debian ser considerados derogatorios de las advertencias 1.ª y 19 antes citadas, aun sin la expresa derogacion contenida en el artículo 188 de dicha instruccion; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que la interpretacion dada por el Administrador de la aduana de Manila á las disposiciones vigentes ha estado en su lugar: que en tal virtud ha procedido con estricta sujecion á ellas al hacer las innovaciones que menciona el expediente en los avalúos de los géneros de algodón; y que ha visto con agrado el celo é interés por el mejor servicio público que le han inspirado al llevarlas á cabo, y á la Intendencia al aprobarlas.

S. M. no obstante, en su vivo deseo de proteger y dar toda la animacion posible al comercio exterior, no menos que al interior, de ese archipiélago, y teniendo en cuenta que por Real orden de 21 de Noviembre último ha sido autorizada la

Superintendencia delegada de Hacienda de las islas para verificar y plantear la reforma de todos los avalúos de Aduanas, se ha servido mandar que todos los generos de algodón de la especie de los á que se refiere la innovacion hecha por la Administracion de Aduanas adeuden en estas los derechos de importacion con arreglo á la práctica existente antes de la expresada mudanza, ora estuviesen introducidos ya á consumo á la fecha del decreto de esa Intendencia de 23 de Enero último, ora se hallasen en los depósitos de la Aduana ó en la bahia de Manila; ora, finalmente, hubiesen salido de Europa antes ó despues del 31 de Marzo siguiente, y se presenten á despacho antes de la reforma de sus avalúos. Esta reforma, si ya no estuviere verificada y planteada, quiere S. M. que V. E., sin perjuicio de impulsar y ejecutar la de todos los demás avalúos, la mande verificar y plantear inmediatamente, dando cuenta en seguida de haberla llevado á cabo, y no tolerando demora alguna de parte de las corporaciones que deban proponerla á V. E. Ordena S. M., por último, que á partir del planteamiento de la reforma de los avalúos de los géneros de algodón expresados, y respecto de todos los demás que menciona el Arancel vigente, á partir del recibo de la presente soberana disposicion, no han de entenderse, cual ha sucedido hasta ahora, por artículos nuevos ó de avalúo, sobre la base de los precios de plaza, aquellos que se diferencien en algo de los mencionados en las tarifas de Aduanas, sino los de nueva invencion ó desconocidos ú omitidos en ellas, ó que sin serlo no tuviesen determinado su avalúo en las mismas; y que cuando estas circunstancias no existan, ó lo que es igual, cuando los géneros de cuyo adeudo se trata tengan sus similares avalúos en el Arancel, y solo se diferencien de estos en circunstancias accidentales, como el ancho etc., se tomen por base para su avalúo por los Vistas los tipos que el mismo Arancel establezca, aumentándolos ó disminuyéndolos proporcionalmente segun por las condiciones de los artículos proceda.

De Real orden lo comunico á V. E. para su exacto y puntual cumplimien-

miento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1861.

O'DONNELL.

Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la exposicion elevada por D. José Grané y otros, de Barcelona, en solicitud de autorizacion para establecer sociedad de socorros mútuos entre la clase fabril obrera de esa ciudad; y en su vista:

Considerando que la prohibicion de establecer sociedades de este género en Barcelona data de las épocas en que, sujeto el antiguo Principado al régimen excepcional, creyeron oportuno las Autoridades militares dictar bandos en este sentido como medida de orden público:

Considerando que terminadas felizmente aquellas circunstancias, y restablecido el estado legal ordinario, no hay motivo alguno para que, así Barcelona como las demás provincias de Cataluña, dejen de disfrutar los beneficios de las restantes del reino:

Considerando que la creacion de sociedades de socorros mútuos entre trabajadores es, no solo utilísima bajo el punto de vista moral, sino tambien bajo el social y económico, con tanta más razon cuanto que las disposiciones vigentes ponen en manos de las Autoridades los medios de velar por la equitativa gestion de los intereses de los asociados, y de prevenir cualquier mal uso que de la reunion comanditaria de los mismos pudiera hacerse;

Oído el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y el de la Direccion general de Beneficencia, y en conformidad con ámbos, la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que no puede concederse la autorizacion general é indeterminada que pretenden Grané y demás firmantes de la referida exposicion, si bien estos tienen expedito su derecho, como cualesquiera otros españoles, para promover la formacion de los oportunos expedientes, á fin de que se les permita crear sociedades de socorros mútuos.

2.º Que cuide V. E. de que la instruccion de dichos expedientes se ajuste, como se verifica en todas las provincias del reino, á lo que previene la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1859, que á seguida se copia:

Y 3.º Que conceda V. E. á la tramitacion de estos asuntos la preferencia sobre otros de más secundario interés, para que los trabajadores que quieran asociarse con ánimo de socorrer mútuos y verdaderas necesidades, sufran la menor dilacion posible en el logro de su legítimo deseo.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Circular que se cita en la Real orden anterior.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador

de esta provincia lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 15 de Febrero último consultando que inteligencia debe darse á la legislacion vigente sobre sociedad de socorros mútuos. Y vista la Real orden de 28 de Febrero de 1859, por la cual se determina que las sociedades que tengan un objeto puramente benéfico puedan constituirse libremente sin más formalidad que la de quedar sujetas á la inspeccion de la Autoridad civil superior de la provincia respectiva:

Vista la Real orden de 25 de Agosto de 1853, declarando en suspenso los efectos de aquella, y disponiendo que las sociedades de socorros mútuos se sujeten á las prescripciones que por analogia les sean aplicables de la ley de Sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848 y reglamento para su ejecucion:

Considerando que por mas que en esta última Real orden se hable de sociedades de seguros y no de socorros mútuos, no puede caber duda de que por ella se declararon en suspenso los efectos de la ya mencionada de 28 de Febrero de 1859, puesto que en su contesto así se expresa terminantemente:

Considerando que por la importancia y trascendencia de esta clase de asuntos incumbe su conocimiento y resolucion al Gobierno de S. M.:

Considerando que por el art. 15 de la ley vigente de Beneficencia se reserva el Gobierno la facultad de crear y suprimir establecimientos del ramo, entre los cuales se consideran comprendidas las sociedades de socorros mútuos:

Y oído el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que las instancias documentadas en solicitud de autorizacion para crear sociedades de socorros mútuos se eleven á S. M. por conducto de los Gobernadores de las provincias.

2.º Que estas Autoridades, ántes de darles curso, cuiden de que los expedientes sobre creacion de tales sociedades tengan toda la instruccion apetecible, pidiendo informe acerca de ellos á las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, en vez de oír á las corporaciones á que se refiere la citada Real orden de 25 de Agosto de 1855:

Y 3.º Que los mismos Gobernadores remitan dichos expedientes con su dictámen á este Ministerio para la resolucion oportuna, manifestando cuanto crean necesario acerca del objeto y conveniencia de la sociedad que se trata de establecer, sin omitir consideracion alguna por la cual pueda debidamente apreciarse si las personas que aspiren á fundarla reúnen todas las consideraciones y garantías indispensables para la buena administracion de los intereses sociales y demás asuntos en que hayan de entenderse.

Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...—Es copia.—El Subsecretario, Cánovas del Castillo.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando, para procesar á D. Modesto Mazo, Contador de Hipotecas del partido, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Villalpando la autorizacion que solicitó para procesar al Contador de hipotecas de aquel partido D. Modesto Mazo.

Resulta:

Que este funcionario despues de haber suspendido registrar una escritura de compra-venta en cumplimiento de una orden del Juzgado, la registró obediendo lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones con noticia de la citada orden del Juez:

Que se pidió la autorizacion de que se trata, entendiendo el Promotor Fiscal en su informe que procede la aplicacion del art. 288 del Código:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Contador de Hipotecas obró en virtud de obediencia debida:

Visto el art. 17 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que dice: «Las oficinas de registros de hipotecas dependerán inmediatamente de una de las Administraciones de Hacienda pública en cada provincia; pero como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayan de registrarse estarán sujetas á la inspeccion de la Autoridad judicial del partido en que estén situadas:

Visto el art. 57 del mismo Real decreto, segun el que el Juez del partido podia visitar la oficina de Hipotecas y examinar y comprobar los registros y documentos, dando cuenta al Intendente de las faltas que advierta; y siendo estas graves, solicitar la suspension del Jefe de la oficina:

Vistos los párrafos undécimo y duodécimo del art. 8.º del Código penal, en los que se declara exento de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida:

Visto el art. 288 del mismo Código, que se refiere al empleado público que, requerido por Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando:

1.º Que no puede ser aplicable este artículo al caso presente, puesto que el Contador de hipotecas de quien se trata prestó al Juzgado la cooperacion que le reclamaba, mientras no tuvo una orden especial dada con conocimiento de causa por su superior gerárquico para dejar de cumplir el mandato judicial:

2.º Que está exento de responsabilidad dicho funcionario, á tenor del art. 8.º del Código penal citado, porque obró en el ejercicio de su oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de auto-

rizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Antonio Gonzalez Rosado y á D. Manuel de Laherrán, Alcalde y Secretario de dicha villa, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Cazalla la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento del mismo punto D. Antonio Gonzalez Rosado y D. Manuel de Laherrán.

Resulta:

Que el cargo formulado contra estos funcionarios consiste en haber extendido el uno, y firmado el otro con su V.º B.º, una certificacion que luego se ha calificado de falsa por no estar conforme con otra librada acerca del mismo hecho:

Que pedida por el Juez la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, manifestó el Secretario del Ayuntamiento de Cazalla en su exculpacion que la diferencia que se advierte consiste en que una certificacion hacia referencia á lo que resultaba de los libros puestas á su cuidado, y en otra copia literalmente lo que de los mismos libros aparecia:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion aceptando lo expuesto por el indicado Secretario, y fundándose respecto de este empleado en que no aparece probado el delito de falsedad que se negaba; y por lo que se refiere al Alcalde, en que su V.º B.º solo servia para hacer constar la legitimidad de la firma del Secretario.

Considerando:

1.º Que el delito de falsedad que se supone solo puede resultar de un prolijo exámen de diferentes documentos unidos ya unos y otros, no á la causa que se sigue, y que este exámen toca hacerlo á los Tribunales de justicia, cuya accion no puede detenerse hoy en vista de los indicios de culpabilidad que aparece:

2.º Que segun lo que repetidamente se ha declarado, no puede imputarse responsabilidad alguna al Alcalde de Cazalla, porque su firma, con el V.º B.º puesto en la certificacion de que se trata, no servia mas que para legitimar la del Secretario, y de ningun modo para certificar la verdad del contenido de un documento que no habia extendido;

La Seccion opina que procede conceder la autorizacion solicitada para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Cazalla, y negarla para el Alcalde del mismo punto.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de texto, se ha dignado aprobar para la lectura de las Escuelas de primera enseñanza los titulados *La madre de familia*, por Doña Joaquina García y Balmaseda; y El

Consejero de la infancia, ó reglas en religion, moral, urbanidad e higiene, por D. Francisco Garcés de Marsilla, Baron de Andilla. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 1.º de Junio de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instruccion publica.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion publica, se ha dignado declarar comprendidos entre los periódicos á que pueden suscribirse los Maestros de primera enseñanza, con cargo al fondo para el material de las Escuelas, El Monitor de la primera enseñanza, de Barcelona, y El Preceptor, que se publica en esta corte; pero sin que pueda abonarse en cuenta mas de una sola suscripcion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instruccion publica.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren, y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Silveira, en nombre de D. José Alvarez y Esteve, Contador jubilado de Hacienda publica de Palencia, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiendo sido jubilado D. José Alvarez y Esteve por Real orden de 18 de Noviembre de 1854, pidió su clasificacion á la Junta de Clases pasivas, la cual en 18 de Diciembre del mismo año le reconoció 35 años, 4 meses y 29 dias de servicios, no abonándole 3 años, 5 meses y un dia, durante cuyo tiempo fué Auxiliar de la Contaduria de Crédito público de Palencia por nombramiento de la Direccion general del ramo:

Vista la instancia que en 28 de Mayo de 1857 dirigió al Presidente de la expresada Junta, manifestando que en 15 de Febrero de 1815 empezó á servir de meritorio en la Contaduria del Crédito público de Palencia por nombramiento de su jefe inmediato, hasta que por orden de la Direccion general de 15 de Julio de 1817 fué ascendido á Auxiliar de la misma Contaduria con abono de sueldo desde 1.º de Abril anterior á su nombramiento:

Que autorizada la Direccion general para nombrar sus empleados, no lo hacia entonces en plaza de número, en atencion á estar pendiente el reglamento, y solo tenia algunos Oficiales de la antigua consolidacion de vales Reales, hasta que por el reglamento de la Junta nacional de 16 de Diciembre de 1820 fué ratificado por plantilla en su destino:

Que para aclarar los derechos adquiridos en atencion á las dudas que se suscitaron, fué expedida la Real orden de 27 de Diciembre de 1853, por la que se mandó en el art. 1.º entre otras cosas, que fuesen considerados empleados de Real nombramiento todos los que entraron á servir en las oficinas del extinguido Crédito público con posterioridad al dia 29 de Noviembre de 1815 hasta 6 de Marzo de 1820:

Que estando él comprendido en la citada resolucion, y siendo derechos adquiridos con antelacion á la modificacion de la ley de presupuestos de 1855 y resoluciones posteriores, crea que se le habia inferido un perjuicio no comprendiendo en su clasificacion los tres años y meses que sirvió de Auxiliar en la citada Contaduria del Crédito público de Palencia, y suplicaba se declarase justa dicha reclamacion, á cuya instancia la Junta acordó que el interesado no tenia derecho á la mejora de clasificacion que solicitaba:

Vista la instancia elevada por el mismo al Ministerio de Hacienda reproduciendo su anterior pretension:

Visto el informe de la mencionada Junta en que manifestaba que no le habia reconocido el tiempo que sirvió la plaza de Auxiliar nombrado por la Direccion porque no era destino de planta, aun cuando se considerase de Real nombramiento:

Vista la Real orden de 5 de Mayo de 1858 que de conformidad con lo informado por la Asesoreria general del Ministerio de Hacienda recayó, confirmando el acuerdo de la Junta:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado pretendiendo D. José Alvarez y Esteve la revocacion de la citada Real orden y la declaracion de que deben abonarse los 3 años, 5 meses y un dia que sirvió de Auxiliar de la Contaduria del Crédito público de la provincia de Palencia, y reconocérsele el haber de jubilado de 12.800 rs., en cuatro quintas partes del sueldo mayor que obtuvo:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo se confirme la Real orden reclamada:

Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que la disposicion 27 de las generales de clases pasivas de la expresada ley de presupuestos ordena que las reglas establecidas en la misma se apliquen desde su publicacion á los jubilados, sean cuales fueren los terminos de su concesion, y que por lo tanto quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores, en la parte en que no estaban conformes con lo nuevamente prevenido:

Considerando que, segun la regla 5.ª de la disposicion 26 de las generales expresadas, el tiempo de servicio se cuenta desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes:

Considerando, por último, que D. José Alvarez y Esteve no obtuvo destino en propiedad hasta 16 de Diciembre de 1820, porque hasta entonces no fué de planta, y por lo tanto que no es abonable el tiempo anterior:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Vengo en absolver á la Adminis-

tracion de la demanda interpuesta por D. José Alvarez y Esteve contra la Real orden de 5 de Mayo de 1858, que se llevará á efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Mayo último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haber solicitado varios comerciantes de Cádiz y Alicante, apoyados por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, que se aumente hasta 15 por 100 la tara establecida en la nota 6.ª del Arancel para el azúcar que se introduce en cajas; y resultando de los datos reunidos en esa oficina general que, atendido el peso de dichos envases y el del dulce que contienen, corresponde á lo sumo un destaro de 14 por 100;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que se modifique la referida nota 6.ª del Arancel estableciendo que en los despachos de azúcar que es introduce en cajas se abone por razon de tara el 14 por 100.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1861.—Romualdo Lopez Ballesteros.—Sr. Administrador de la Aduana de...

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Sala Tercera.

En el expediente de cuentas por frutos y caudales de la Tercia de Pliego perteneciente á la Encomienda de Aledo y Totana, en la provincia de Murcia, comprensivas desde 1.º de Enero de 1857 á 24 de Marzo de 1859, rendidas por D. Juan Ortiz Flores en concepto de testamentario de D. Carlos Mazon y Vallejo, Administrador que fué de dicha Encomienda, siendo Ministro Ponente el Ilmo. S. D. Manuel Sanchez Ocaña:

Visto que del examen de estas cuentas resultó como único reparo la falta de justificacion en la final desde 1.º de Enero de 1858 á 24 de Marzo de 1859 de la entrega de 18.379 rs. 96 cénts. que habia de alcance contra el cuentadante y en favor de la Hacienda:

Visto que al fallecimiento del interesado fueron entregados por su hijo y heredero D. Miguel Mazon 17.838 rs. 30 cénts. al Depositario general del secuestro D. Ramon de Llano Yandiola, de cuya cantidad se cargó dicho funcionario en su cuenta respectiva á 1859:

Visto que restándose todavia 541 rs. 66 cénts. para el completo reintegro del mencionado alcance, fué dirigido en 23 de Marzo último el oportuno pliego á sus hijos y herederos D. José, D. Juan y D. Miguel Mazon:

Vista la contestacion dada por los mismos en 14 de Mayo siguiente, segun la cual los responsables se allanan desde luego al pago, compensando con titulos de la Deuda del personal:

Considerando que, una vez reconocida y aceptada la obligacion, de satisfacer el resto del alcance referido, no exige más tramitacion este asunto, quedando por consiguiente cerrada la discusion conforme á lo prescrito en el art. 45 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 541 rs. 66 cénts. contra D. Carlos Mazon y Vallejo, Administrador que fué de la Encomienda de Aledo y Totana hasta 24 de Marzo de 1859, condenando á sus hijos y herederos D. José, Don Juan y D. Miguel Mazon al reintegro al Tesoro de la referida cantidad, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas.

Expídase certification, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica; procediéndose, respecto de la compensacion solicitada por los responsables, á lo que corresponda en el expediente de reintegro; publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la Seccion.

Asi lo acordamos y firmamos en Madrid á 28 de Mayo de 1861.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—José de Adaro.—Rafael de Navascués.

Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilustrisimo Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy dia de la fecha; y acordó que se tenga como resolucion final, y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 1.º de Junio de 1861.—Julian Saiz Milanés.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 156.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º.—Calamidades públicas.—Inundaciones.

Por Real orden de 1.º de Mayo último, se dignó S. M. disponer entre otras cosas lo siguiente:

«Con el objeto de garantizar la recta y debida distribucion de las sumas que con arreglo á lo dispuesto en la ley han de facilitarse á calidad de préstamo reintegrable á los que por efecto de las inundaciones se vean en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria, se publicará por espacio de ocho dias en el Boletin oficial de cada provincia una lista de las personas á quienes se haya considerado con opcion á dichos préstamos, autorizando á los particulares para que dentro de este plazo hagan las reclamaciones que estimen oportunas contra las personas incluidas á su juicio, indebidamente en la lista mencionada ante la Junta auxiliar de la misma provincia, la cual en vista de tales reclamaciones podrá resolver lo que en justicia corresponda.»

En su consecuencia y para los efectos que se indican en la anterior soberana resolucion se dá á luz para que llegue á conocimiento de todos, la siguiente

Lista de las personas que á consecuencia de las inundaciones se ven actualmente imposibilitadas de continuar ejerciendo su industria y á quienes se ha considerado con opcion á los préstamos reintegrables concedidos por la ley de 21 de Febrero último.

ALCALA DEL JUCAR.

- D. José Elorriaga, propietario. Pedro Monedero Gomez, id. Pedro Monedero Garcia, id. Antonio Monedero, id. Matias Perez, id. Miguel Requena, id. Antonio Tolosa Gimenez, id. Miguel Parra, propietario y cultivador.

FUENSANTA.

- Timoteo Gomez, propietario y cultivador. Francisco Nieto, quincallero. Lucia Moreno, trabajadora. Zacarias Gimenez, id. Gerónimo Sanchez, id.

HELLIN.

- D. Santiago Ruiz Hermosa, propietario.

OSSA DE MONTIEL.

- Ana Victoria, propietaria. Antonio Abad, colono. Juan Reinoso, propietario.

JORQUERA.

- D. Alonso Martinez, propietario. D. Ramon Ortega, id. D. Juan Francisco Sanchez, id. Josefa Sanchez, id. D. Pascual Villora, id. D. Benito Ortega Latorre, id. Doña Maria Piqueras, id. D. Eduardo Sanchez, id. Francisco Sanchez, id. D. Luis Gomez, id. D. Juan Martinez, id. Pedro Medina, id. Blas Andujar Gomez, id. Blas Sanchez, id. Antonio Cebrian Ortega, id. Antonio Abellan, id. Antonio Lujan, id. Dolores Cano, id. Asensio Martinez Serrano, id. D. Salvador Ortega, id. Fernando Gomez, colono. Doña Escolástica Ortiz, propietaria. Doña Gabriela Piqueras, id.

VILLA DE VÉS.

Francisco Antonio Perez, propietario. Albacete 21 de Junio de 1861.— José Montemayor.

COMISARIA DE GUERRA.

El Sr. Intendente de Ejército y de este distrito en 20 del actual, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 16 de Abril próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue.—Excmo. Sr.: Vistas las dificultades que ofrecen, para la reduccion á un tipo comun, los diferentes señalamientos del suministro de paja, que en el dia tienen designados los institutos montados del ejército, S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. E. en escrito de 30 de Marzo último, se ha dignado resolver que en lo sucesivo se designe

dicho articulo por peso, tanto en los ajustes que fundan el haber de los Cuerpos, como en los recibos y relaciones de suministro; fijándose como unidad el quintal castellano, por la circunstancia de que sus fracciones centimales corresponden á la unidad inferior adoptada para los diferentes tipos de racion del expresado suministro.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Al trasladar á V. S. la anterior Real orden he creído oportuno hacerle las prevenciones siguientes:

1.º El articulo de paja continuará figurando por raciones ordinarias de 12,50 libras en todos los ajustes y relaciones de suministro hasta fin del 2.º trimestre de 1861, reduciéndose á igual tipo las diversas clases de raciones señaladas por Reales órdenes vigentes á los Cuerpos y clases montadas.

2.º Para verificar la expresada reduccion se tendrá presente, que una racion de 25 libras de paja equivale á dos ordinarias; una de 20 libras á 1,60 raciones; una de 18,75 libras á 1,50 raciones, y una de 14 libras á 1,12 raciones ordinarias.

3.º Desde 1.º de Julio próximo, ó sea desde el tercer trimestre de 1861 en adelante, la Administracion militar contará los articulos de pan, cebada y paja, el primero por raciones de 1,50 libras, el segundo por fanegas y cuartillos, y el tercero por quintales y libras, sustituyéndose en los ajustes y relaciones de suministro los membretes de

RACIONES DE

Pan. Cebada. Paja

Table with 3 columns: Item, Unit, and Quantity. Includes Pan, Cebada, Paja, raciones, faneg. cuart., quint. lib.

4.º Al refundir en los ajustes anuales de 1861 los del 1.º y 2.º trimestre, se cuidará por las Intervenciones militares de convertir las raciones de cebada y paja que aquellos representen en fanegas y cuartillos, y quintales y libras respectivamente, para lo cual se multiplicarán las del primer articulo por la fraccion comun 1/8 y las del segundo por la fraccion decimal 0,1250 qqs. á que equivale una racion ordinaria de paja, espresada en quintales castellanos.

5.º Los Comisarios de guerra cuidarán de que en los recibos de paja se espese la equivalencia en peso de las raciones que representen, y en los de cebada se manifieste si las raciones son de 1 1/2 ó de 2 célemines, como está prevenido, de modo que pueda averiguarse las fanegas y cuartillos equivalentes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos de la misma, á quienes compete el cumplimiento de cuanto se dispone en el anterior inserto, en el bien entendido que no le será abonado el importe de los recibos que adolezcan de los requisitos que le previenen. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 25 de Junio de 1861.—Gines Soler.—Sr. Alcalde de...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

HELLIN.

Don Jaime Salazar, caballero del hábito de Calatrava, Secretario ho-

norario de S. M. y Alcalde constitucional de este villa de Hellin.

Hago saber: Que con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia y que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta la construccion y derechos de la próxima Feria. El remate tendrá lugar en estas Salas capitulares bajas, de once á doce de la mañana, en los dias 7 y 14 del próximo mes de Julio, admitiendo en el primero, posturas á la lana, y en el segundo, con las mejoras por décimas.

Hellin 22 de Junio de 1861.— Jaime Salazar.—P. S. M., Juan Lorenzo Fernandez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BAÑOS

MINERALES SULFUROSOS

DE LAS SALINETAS DE NOVELDA.

20 MINUTOS de la Estacion de Novelda.

aprobados por las Juntas de Sanidad municipal de dicha villa, provincia de Alicante, y Consejo de Sanidad del Reino, especiales para la curacion de las enfermedades de origen herpético, reumático, sifilitico y escrofuloso; para los flujos mucosos, tisis incipiente, colicos hepáticos y nefríticos; para las neurosis gastro-intestinales, infartos glandulares, consolidacion de fracturas, etc. etc., y contraindicados en las alteraciones de la respiracion que dependan de lesiones orgánicas del corazon ó de los grandes vasos; en las hemorragias activas, disposicion á las congestiones sanguíneas de los pulmones ó del cerebro, tendencias á los espasmos y afecciones cancerosas y escorbúticas.

Análisis del agua, practicado por D. Manuel Garcia Baeza, catedrático de la Universidad central, quien las calificó de minerales sulfurosas, segunda clase de las sulfidricas sulfidratas de M. Ossian Henry, y como de excelentes cualidades en su clase:

Table with 2 columns: Substance and Quantity. Includes Gas ácido sulfidrico, Sulfato de sosa, de cal, de magnesia, Bicarbonato de cal, Alumina, Lithiria, Glerina, Silice.

TARIFA DE LOS BAÑOS.

Table with 2 columns: Service and Price. Includes Cuarto separado y pila de mármol blanco, De lluvia ó chorro, otro en combinacion, General.

El Establecimiento estará abierto desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Para comodidad de los concurrentes se han establecido fonda y habitaciones aisladas para las familias que no quieran alterar sus costumbres.

TARIFA DE LA FONDA.

Table with 2 columns: Room/Service and Price. Includes Cuarto sin alcoba con cama y asistencia, Cuarto con alcoba, Cuarto con dos alcobas, Chocolate con pan ó bizcochos, Sopa, dos platos fuertes y postres, Comida de dos sopas, platos fuertes y dos postres.

El precio marcado á la comida se entiende concurriendo á la mesa redonda; pero á las personas que por enfermedad disponga el Médico Director que se las sirva en sus cuartos, no se les exigirá aumento alguno de precio.

En la fonda no se usarán viandas ni condimentos que el Médico Director considere nocivos, sin que en el particular se tenga consideracion alguna.

Las habitaciones de familia, surtidas de sillas, mesas, perchas, pies de zafa y tablados ó catres de tijera, se alquilarán segun tarifa que estará de manifiesto en la Administracion del Establecimiento: separadamente se alquilan otros enseres de primera necesidad.

Las personas que quieran tener seguridad de encontrar á su llegada habitacion, pueden escribir al Administrador del Establecimiento, quien lleva un turno riguroso, y cuidará de avisar con la debida anticipacion; las cartas deben dirigirse á los baños por Novelda, en cuya Estacion hallarán los bañistas carruajes á precios económicos y por asientos.

Se recibe el correo diariamente, y para distraccion de los bañistas el Establecimiento está suscrito á varios periódicos de los principales de la Côte; tiene mesa de billar y otros juegos.

En Madrid, calle de las Veneras, botica de Montejo, se hallará la memoria referente á estas aguas.

Se anuncia al público que desde primero de Julio á fin de Agosto del corriente año, se hallarán abiertos los baños minero-medicinales del Pilar de la Ciudad de Chinchilla, que tan felices resultados han dado para la curacion de herpes, las escrofulas, enfermedades crónicas del vientre, accidentes nerviosos, opilaciones etc., para los que gusten aprovechar la temporada de este año.

En la imprenta de este periódico hay de venta libros rayados en cuarto y folio que se venden á precios muy arreglados.

Tambien hay papel pautado para escribir los niños.

IMPRENTA DE LA UNION.

San Agustin, 14.